

Marzo 2024

JURISPRUDENCIA



Cámara Civil y Comercial del
Departamento Judicial de
Necochea

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Beneficio de litigar sin Gastos.....	1
Consumidor.....	1
Constitucional.....	2
Daños	2
Divorcio	1
Honorarios	2
Persona física	2
Procesal.....	1

1.- Beneficio de Litigar sin gastos en un contexto de violencia económica. Obligación de promover el efectivo acceso a la justicia.

En efecto el acceso a la justicia como derecho humano impone al Estado el deber de su garantía como presupuesto indispensable para la defensa de los derechos y su libre ejercicio. En el supuesto de grupos vulnerables, ese deber es doblemente reforzado e impone la instrumentación de acciones positivas por parte del Estado de conformidad con lo prescripto en las normas convencionales y constitucionales citadas; en tanto la garantía requiere para su efectividad condiciones de igualdad real (conf. art. 75 inc. 23 de la C.N. este Tribunal expte. 13247 sent. del 18/8/2022 reg. 112 (S). En el referido antecedente en orden al principio de igualdad, este Tribunal recordó que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre sus alcances, delineando su aspecto positivo al referirse a “la obligación de los estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentren en mayor riesgo de ser discriminados.” (Caso Furlán vs. Argentina del 31 de agosto de 2012, cons. 267, entre otros) (...). Y que “el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan

obligaciones erga omnes respecto de la comunidad internacional y compromete la responsabilidad del Estado. (Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay sent. 22 de septiembre del 2006 párrafo 131 en la conceptualización del ius cogens según Convención de Viena sobre los tratados)". Además se sostuvo que esa garantía de accesibilidad "implica que el principio de igualdad y de efectividad deben orientar los recursos y medios previstos por el Estado para el tratamiento de las controversias en general y con una debida diligencia en supuestos específicos, como en el caso, por tratarse la peticionante del beneficio de una persona a la que el sistema normativo le reconoce y otorga una doble protección. Ello se encuentra especialmente tratado en la recomendación N° 33 de la CEDAW sobre acceso a la justicia de las mujeres y plasmado por el Estado Argentino en la ley 26485." ...Sobre el particular ninguna valoración contiene la sentencia respecto a la compleja situación que portaba la demanda y que surge de las causas vinculadas de trámite entre las partes, la mayoría con intervención de la magistrada sentenciante....De lo actuado surge que la situación denunciada por la peticionante y las conductas que atribuye a la contraria -que alega la colocan en situación de vulnerabilidad y de violencia económica-, aún se encuentran pendientes de tratamiento. Y en este marco el acceso al servicio de justicia no sólo debe ser garantizado sino promovido de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inc. f de la ley 26485, removiendo los obstáculos que condicionan el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia y en pos de una igualdad real (art. 75 inc. 22 y 23 de la C.N., instrumentos convencionales y su interpretación ya citada, adhesión ley provincial 14407, arts. 3 inc. 1, 5, 16 inc. a de la ley 26485, decreto 1011/2010)

Expte. 14143, Registrado en registro de sentencias el 8/3/2024, bajo el número RS-24-2024

2.- Consumidor y Contrato de Prenda.

En efecto, resulta evidente que la relación jurídica que vincula a las partes es esencialmente de consumo. Es que, analizando el contrato de prenda con registro que luce en pdf glosado junto a la demanda, surge el otorgamiento de un préstamo de dinero garantizado con una prenda con registro sobre un automotor para uso particular, lo que permite inferir, con alto grado de certeza, la calidad de consumidor del demandado, pues el negocio tiene como objeto que aquel pueda hacer uso del bien mencionado como destinatario final (art. 1 de la Ley 24.240, art. 1092 del CCyC). Por otro lado el acreedor y aquí apelante, es una entidad financiera que actuó en el contrato de prenda como proveedor de servicios financieros (art. 2 LDC), lo que permite deducir la existencia de una relación de consumo, sin que existan elementos adicionales

que permitan desvirtuar la calificación realizada en la instancia anterior (conf. este Tribunal en expte. 9729; reg. int. n°77 (S) del 18/7/2014; ídem. expte. 9814, reg. int. n° 160 (R) de 18/7/2014; expte. 12360 reg. int. n°339 (R) del 27/11/20, entre otros).

Expte. 14202, Registrado en registro de sentencias el 29/2/2024 bajo el bajo el número RS-18-2024.

3.- Constitucional. Declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.432 que prevé la inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda.

...Cabe subrayar que la doctrina legal del Superior Tribunal bonaerense señaló: "La regulación legal de los aspectos sustanciales que hacen a la protección de la vivienda única corresponde al Congreso Nacional dado que es una facultad que expresamente han delegado las provincias a la legislación nacional. Es así que, la ley provincial 14.432 resulta inconstitucional (arts 31 y 75 inciso 12, Const. Nacional)" (SCBA; LP C 120341 S 19/12/2018, voto sin disidencias en la causa "Vázquez, Claudio Andrés c/ Facciorusso, Adrián Mateo s/ Ejecución de sentencia"). En este último pronunciamiento, se argumentó que "...Si bien la ley nacional 14.394 ha sido derogada por la ley 26.994, la regulación normativa por el Código Civil y Comercial mantiene el sistema de afectación voluntaria, que es justamente, junto con la inscripción, la herramienta adecuada para su oponibilidad a terceros. La ley provincial 14.432 carece de este último recaudo, pretendiendo establecer un sistema de oponibilidad automática e inmediata de la vivienda familiar, sin inscripción registral previa frente a todos los acreedores y sin limitación temporal, prescindiendo de la fecha de nacimiento de los créditos. Ello invalida su contenido y habilita la declaración de inconstitucionalidad de esta ley, en oposición con el marco legal actual (arts. 244 y ss., Cód. Civ. y Com) y con los preceptos de la constitución Nacional (arts. 33 y 75 inc. 12)" (SCBA; LP C 120341 S 19/12/2018). En esta última causa el Alto Tribunal provincial recordó que la Corte Federal ha declarado -en definiciones que encontraron eco en su doctrina legal- que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo establecido en los códigos de fondo ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan (CSJN, Fallos: 311:1795, con sus propias citas; 308:2588; 303:1801; 275:254; 269:373; 235:571 y 226:727; 176:115). Así -prosiguió- en la causa "Banco del Suquía S.A. (Fallos 325:448), la Corte Nacional declaró la inconstitucionalidad del art. 58 in fine de la Constitución de la Provincia de

Córdoba y su ley reglamentaria por cuanto dichas normas invadieron las facultades expresamente delegadas al Congreso nacional, a la par que señaló que la protección de la vivienda única ya se encontraba regulada por la ley nacional 14.394 -en la actualidad en el art. 244 CCC. Este criterio fue reiterado in re "Banco Nación contra Martín", sentenciada el 27 de mayo de 2004 (Fallos: 327:1484) y "Romero", del 23 de junio de 2009 (CSJN, Fallos: 332:1488). Siguiendo tales lineamientos, la Corte local juzgó que la legislatura provincial no se encuentra facultada para dictar un precepto como el contenido en la ley 14.432, cuya sanción viola el 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (SCBA; (causas C. 120.341, sent. del 19-XII-2018 y C. 119.623, sent. del 25-IX-2018); aspecto éste último sobre el cual el ejecutado guarda absoluto silencio en su presentación del día 25/9/2023.

Expte. 12630, Registrado en registro de sentencias el 8/3/2024 bajo el bajo el número RS-22-2024.

4.- Constitucional y Convencional. Obligación estatal de practicar un enfoque de derechos humanos que propicie el acceso a la justicia cuando el sujeto alcanzado pertenece a grupos vulnerables.

El recurso será tratado desde el marco convencional y constitucional de obligatoria aplicación de conformidad con las circunstancias concretas del caso, que imponen en su análisis, un enfoque de derechos humanos por tratarse de la garantía de acceso a la justicia, y desde la perspectiva género que prescribe lineamientos específicos, con especial anclaje en los principios de igualdad y no discriminación (art. 75 inc. 22, 23 de la C.N., arts. 2,3,4, 5 y cc de la CEDAW, 7 y 8 de la Convención de Belem Do Pará, 2, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2º, inc. 2, 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Capítulo I Sec. 1),2),5),8) y Capítulo II Sec. 2 de las Reglas de Brasilia, 15 de la Constitución Provincial; artículos 1, 2, 3 del C.C.C.) En efecto el acceso a la justicia como derecho humano impone al Estado el deber de su garantía como presupuesto indispensable para la defensa de los derechos y su libre ejercicio. En el supuesto de grupos vulnerables, ese deber es doblemente reforzado e impone la instrumentación de acciones positivas por parte del Estado de conformidad con lo prescripto en las normas convencionales y constitucionales citadas; en tanto la garantía requiere para su efectividad condiciones de igualdad real ...Además se sostuvo que esa garantía de accesibilidad "implica que el principio de igualdad y de efectividad deben orientar los recursos y medios previstos por el Estado para el tratamiento de las controversias en general y con una debida diligencia en supuestos específicos, como en el caso, por tratarse la peticionante del

beneficio de una persona a la que el sistema normativo le reconoce y otorga una doble protección. Ello se encuentra especialmente tratado en la recomendación N° 33 de la CEDAW sobre acceso a la justicia de las mujeres y plasmado por el Estado Argentino en la ley 26485.”

Expte. 14143, Registrado en registro de sentencias del 8/3/2024 bajo el número RS-24-2024

5.- Daños. Responsabilidad Civil. Prioridad de paso y avenidas.

En tales términos, ninguna duda cabe que el actor ostentaba la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la ley 24449; sin que las razones dadas por el magistrado puedan modificar lo establecido en la norma, en tanto no se corresponden con lo en ella prescripto, ni con la interpretación que de la cuestión surge de la doctrina legal. El artículo 41 de la ley 24449 establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.” Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde en los casos que enumera la citada norma y ninguno de ellos se da en este supuesto. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tópico señalando que es “doctrina del Superior Tribunal Provincial que reitera en el precedente “Salomón” (SCBA del 5/6/2019), en el que el actor - quien ocurrió a la vía extraordinaria- sostuvo la prioridad de paso por circular por una vía de mayor jerarquía en la vigencia de la ley 24449, que “cabe observar que la postura adoptada por el recurrente en torno a la prioridad de paso de quienes circulan por las avenidas no resulta coincidente con la doctrina sentada por esta Corte en las causas C. 118.128, "Rearte", sentencia de 8-IV-2015; C. 120.890, "Canales", sentencia de 18-IV-2018 y C. 121.006, "Flamenco", sentencia de 30-V-2018 -entre otras-. En dichos precedentes, se sostuvo que a diferencia de lo dispuesto en el art. 57 inc. 2 apartado "c" de la ley 11.430 -según ley 13.604- el art. 41 de la ley 24.449 (conf. adhesión mediante ley provincial 13.927) no refiere como excepción a la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de mayor jerarquía, sino que limita aquélla solamente a quienes lo hacen por una semiautopista, condición que no reviste una avenida.” (este Tribunal expte. 12485 reg. int. 52 (S) del 10/6/2021; 12587 reg. int. 60 (S) del 24/6/2021, expte. 13131 reg. elec. 119 (RS) sent. del 30/8/2022). Esta interpretación que conforma lo doctrina legal “fue nuevamente sostenida en el antecedente “Daix” al considerarse que “a la luz de la legislación vigente, y tal como se resaltó en el precedente C. 118.128 de esta Corte citado, el art. 41 de la ley 24.449 no incluye como excepción a la prioridad de paso de quien circula por la derecha a quienes lo hagan desde una vía de mayor jerarquía (art. 41)”

(SCBA “Daix” C. 121.688 del 6/11/2019”. Ver expte. 12485 reg. int. 52 (S)_del 10/6/2021; 12587 reg. int. 60 (S) del 24/6/2021, expte. 13131 reg. elec. 119 (RS) sent. del 30/8/2022)

Expte. 13863, Registrado en registro de sentencias del 8/3/2024 bajo el número RS-20-2024.

6.- Daños. Lesión estética

Al respecto debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha considerado que la lesión estética “constituye un daño material en la medida en que influya sobre las posibilidades económicas del damnificado o lo afecte en sus actividades sociales proyectándose sobre su vida personal” (conf. SCBA Ac. 67.778, sent. de 15-XII-1999, entre otros). (este Tribunal expte. 11150; reg. int. 63 (S) del 31/5/2018, 13000 reg. elec. 56 (RS) sentencia del 5/5/2022). Y que “cuando no se advierte relación estrecha entre la presentación física y la obtención de ventajas económicas (..), la lesión estética no se verá acompañada de un perjuicio económico cabalmente delineado.” (conf. Zavala de Gonzalez Matilde, Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones psicofísicas T. 1 Edit. Astrea, año 2009, pag. 268)”. En atención a lo expuesto y lo dictaminado por el perito médico este rubro debe ser desestimado, sin perjuicio de la consideración integral de los padecimientos y las secuelas en el aspecto extrapatrimonial.

Expte. 13863, Registrado en registro de sentencias del 8/3/2024 bajo el número RS-20-2024.

7.- Divorcio. Fecha de extinción de la comunidad cuando no es controvertida.

Consecuentemente le asiste razón a la apelante, pues conforme surge de las actuaciones la fecha de separación no ha sido controvertida por el accionado ante el silencio mantenido. El criterio que se propone al acuerdo es el que viene sosteniendo esta Alzada en precedentes análogos, respecto de los cuales no se advierten razones para apartarse (v. exptes. 9572, reg. 103 (S) del 15/10/2015; expte. 10.686, reg. 136 (S) del 13/12/2016; expte. 10.933, reg. 27 (S) del 8/3/2018; Expte. 13342, Reg. 8 (S) del 01/02/23). En este último precedente referenciado -con transcripción en forma cronológica de los antecedentes dictados por este Tribunal- y en clara referencia a la retroactividad de la sentencia de divorcio a la fecha de separación de hecho se señaló: "Tal interpretación como adelanté resulta aplicable aquí donde -como vimos del breve repaso efectuado- el peticionante alegó una fecha de separación de hecho, el Juzgado notificó dicha circunstancia a la demandada y

esta guardó silencio, por lo que no se advierten razones para no estar a esa fecha"

Expte. 14129, Registrado en registro de sentencias del 14/3/2024 bajo el número RS-27-2024.

8.- Honorarios. Base regulatoria frente al rechazo de la demanda. Imposibilidad de adicionar intereses sino fue requerido como accesorio en demanda.

Así las cosas, ante una demanda rechazada el artículo 23 de la ley 14967, en lo que aquí interesa, indica: "Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvenición, se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado, incluyéndose los intereses si hubieran integrado la pretensión. Los jueces sólo podrán apartarse de esta regla si su aplicación estricta arrojará resultados notoriamente inequitativos, lo que deberá ser fundado debidamente. En esos casos, la base regulatoria no podrá ser inferior al monto reclamado con más sus intereses reducida en un 50%." Cotejando lo dispuesto en la ley con las constancias de la causa (ver escritos de demanda del 04/03/2022 y 04/10/2022), surge que la actora reclamó una compensación económica - prestación única- por la suma de \$5.000.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, destacando que se trata de una deuda de valor (art. 772 del C.C.C.). Siendo ello así, no surge de la petición que se hubieran reclamado intereses, por lo que en este aspecto no pueden ser computados para fijar la base regulatoria en los términos establecidos en el artículo 23 de la ley 14967 y en función del principio de congruencia. Bajo este marco, la base regulatoria aprobada en la resolución en crisis aparece errónea, en tanto debe ser establecida por el monto materia de reclamo, sin computar intereses, por no haberse integrado la pretensión con estos accesorios.

Expte. 13822, Registrado en registro de sentencias del 14/3/2024, bajo el número RS-29-2024.

9.- Honorarios. Prescripción liberatoria sobre honorarios devengados en los procesos sucesorios.

El artículo 4032 de C.C. de Vélez disponía que: "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1. A los jueces árbitros o conjuces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos." En base a lo determinado en la ley, dicha prescripción ha sido tomada en tal sentido por la Suprema Corte Bonaerense y por este Tribunal en un fallo reciente (SCBA Ac. 54.402, 14-06-1996; C. 97.793, 17-12-08; entre otros; este tribunal Expte. 13761; reg. elect. 67 (S) del 24/05/2023).

Entonces, bajo este contexto cabe determinar desde cuando comienza a computarse el plazo de prescripción bienal en el procedimiento sucesorio. El cimero tribunal provincial y esta Cámara tienen resuelto que "(...) en el juicio sucesorio el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que queda fijado el haber hereditario" (SCBA Ac. 55.850, 21-3-1995; Ac. 54.402, 14-06-1996; C. 97.793, 17-12-08; C. 97.793, 17-12-2008; este tribunal C. 13761; RS 67 del 24/05/2023). A mayor abundamiento, Hitters-Cairo sostienen que "(...) en los juicios sucesorios, el plazo de extinción de los emolumentos devengados se calcula recién luego de la ocasión en que queda fijado el haber hereditario, esto es, con la liquidación por declaración jurada patrimonial de la tasa de justicia, imprescindible para solicitar la inscripción o transferencia de los bienes." (Hitters-Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores, 2da. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 272).

Expte. 8989, Registrado en registro de sentencias del 21/3/2024, bajo el número RS-33-2024. (En el caso y en función del momento en que se efectuaron las labores profesionales, se aplicaron las normas del derogado código civil).

10.- Persona Física. Restricción de la Capacidad. Figura del apoyo. Funciones del curador oficial

En el actual régimen de restricción de capacidad la figura del apoyo resulta central. Se trata de una disposición de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 CN y L. 27.044), con origen en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (L. 26.378) en su art. 12 inc. 3° y que el CCyCN adopta en su regulación (arts. 32; 43 y ccdtes) con vistas a hacer efectivas las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Asimismo la figura se reitera para el caso de personas mayores (art. 30 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -CIPDPM- L. 27360 (aprobación) y 27700 (jerarquía constitucional). El CCyCN a su turno define al apoyo como "cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos." (art. 43 CCyCN). Es decir que el apoyo no necesariamente consiste en una persona humana o jurídica, sino que pueden ser una serie de medidas que, cohesionadas, den por resultado el respeto de la persona con discapacidad, que sea autónoma -en la mayor medida posible- procurando que se pueda comunicar y manifestar sus

deseos con vistas a una vida lo más plena que su situación de discapacidad le permita. Si bien es cierto que esta normativa fue modificada por la Resolución del Procurador General N° 144/21 (del 10/03/2021) sus cambios obedecieron "al cambio de paradigma en el análisis de los derechos de las personas " y a que -conforme resulta de los considerandos de la resolución- "el Estado debe garantizar una tutela especial para el pleno goce de los derechos humanos de aquellas personas con padecimiento mental, que presentan una especial vulnerabilidad" afirmándose de manera expresa allí que: "en el caso de las personas que padecen afecciones en su salud mental y no tienen bienes suficientes ni familiares o allegados que puedan asumir esta función, es el Estado -a través de las Curadurías oficiales de la provincia de Buenos Aires- el que debe cumplir la función de apoyo o curador, previa designación judicial, con el alcance determinado en la sentencia correspondiente" (el resaltado me pertenece). Es decir, la normativa dictada por la Procuración General de la provincia de Buenos Aires resulta superadora y destaca el primordial interés de las funciones que desempeñan las Curadurías Oficiales en sus roles de intervención en defensa de los más vulnerables, y que son comprensivas de la protección, asistencia y apoyo.

Expte. 14098, registrado de sentencias del día 18/3/2024, bajo el número RS-30-2024.

11.- Persona Física. Restricción de la Capacidad. Gradaciones en la intervención del apoyo.

Esa circunstancia vital impone determinar el mejor régimen de apoyo para su situación (conf. esta Cámara expte. 12694 "A., O. s. Determinación de la capacidad jurídica" sent. 12/2/2022 reg. 7(S); arts. 12 CDPD y 30 de la CIPDPM) recordando para ello que el sistema de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -su análogo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- y el CCyCN permiten gradaciones en la intervención. Así "un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia." (conf.

Silvia E. Fernández en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” SAIJ - INFOJUS Edición actualizada 2022, Herrera - Caramelo Directores; pp. 113 y ss.).

Expte. 14098, registrado de sentencias del día 18/3/2024, bajo el número RS-30-2024.

12.- Procesal. Incompetencia por declinatoria en sede federal. Posibilidad de continuar en trámite en función de la calidad de adulta mayor de la actora. Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la justicia de personas mayores.

Es decir, que el modo de conclusión aludido por la decisión apelada fue expresamente desechado por ese Tribunal de Alzada, que ordenó la continuación del trámite, circunstancias por las cuales, en consideración al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, la condición de persona vulnerable que exhibe la actora (conf. este Tribunal en expte. 13191 registrado bajo el número RR-72-2022, sent. del 30/3/2022 y expte. 13284, registrado bajo el número RR-287-2022, sent. del 17/8/2022) y el principio de tutela judicial efectiva (art. 15 de la Const. Prov.), imponen dejar sin efecto la resolución en crisis y, por la instancia de origen, instar el impulso del procedimiento en pos de su continuidad a fin de no retrotraer etapas ya cumplidas ante el magistrado que, en principio, fue competente (arts. 8, 242, inc 2. 246 y 253 del CPCBA. conf. este Tribunal, en expte. 13543, Registrado bajo el número RR-449-2022. sent. del 30/11/2022). Sin dudas, el acceso a la justicia de una mujer de 80 años que transita un proceso como actora de un juicio de daños y perjuicios, nos impone atender el impacto del transcurso del tiempo, que se constituye en característica esencial del pronunciamiento judicial, en orden a su razonabilidad y oportunidad. Ello resulta inescindible del trato diferenciado y preferencial que debe dispensarse a las personas mayores (arts. 75 incs. 22 y 23 CC; arts. 3, 4 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Const. Prov. art. 15 y 36; Reglas de Brasilia -Cap. 1° Sección 2a. puntos 1, 2 y 8). Este enfoque se encuentra en clara concordancia con la reciente Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de Personas Mayores (Resolución SC N° 216/24 de la SCBA), que en orden a los principios de celeridad reforzada, economía procesal y concentración de los actos procesales, expresamente establece: "Los procesos en los que intervenga una persona mayor como parte o tercero gozan de la aplicación reforzada y preferente de los principios de celeridad y economía procesal para su tramitación, resolución y ejecución. Los operadores judiciales deben establecer las medidas conducentes para evitar retrasos en la tramitación de tales procesos y procedimientos, garantizando su pronta

resolución, así como la ejecución rápida de lo decidido". Esta guía de buenas prácticas resalta el trato preferente y prioritario, señalando que "la edad y la concreta situación que pueda atravesar una persona mayor en su vinculación con el sistema de justicia imponen un estándar específico y más exigente de la garantía de plazo razonable en que deben ser resueltos los asuntos judiciales que directa o indirectamente le conciernen, lo que conlleva a un tratamiento preferencial de tales casos y el cumplimiento del deber reforzado de celeridad en favor de la persona mayor". Todo ello procura la materialización del derecho de defensa en juicio y debido proceso justo constitucional. (art. 8 y 25 de la C.A.D.H., 18 de la C.N., 15 C.Pcial).

Expte. 14270, registrado bajo el número RR-66-202, sent. del 21/3/2024

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar